

CAUSA: "Movimiento de Acción Vecinal -orden nacional- s/presentación de estado anual patrimonial -ejercicio 2008- art. 23 ley 26.215" (Expte. N° 4867/10 CNE) - CÓRDOBA.-

FALLO N° 4577/2011

///nos Aires, 14 de julio de 2011.-

Y VISTOS: los autos "Movimiento de Acción Vecinal -orden nacional- s/presentación de estado anual patrimonial -ejercicio 2008- art. 23 ley 26.215" (Expte. N° 4867/10 CNE), venidos del juzgado federal con competencia electoral de Córdoba en virtud del recurso de apelación interpuesto y fundado a fs. 135, contra la resolución de fs. 132/133, obrando el dictamen del señor fiscal actuante en la instancia a fs. 141/vta., y

CONSIDERANDO:

1º) Que a fs. 132/133 el señor juez federal con competencia electoral resuelve "[a]probar el [e]stado [a]nual [p]atrimonial y [c]uentas de [i]ngresos y [e]gresos del partido Movimiento de Acción Vecinal -[o]rden [n]acional referidos al ejercicio correspondiente al año 2008" (fs. 132 vta.). Asimismo decide "que la agrupación [...] deberá destinar de lo que perciba en el próximo ejercicio en concepto de aporte anual, la cifra de [pesos seiscientos diez y seis] (\$ 616,00), que es el importe que corresponde destinar al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación" (fs. cit. y fs. 133).-

A fs. 135 apela y expresa agravios el representante del Ministerio Público actuante en la instancia anterior.-

Manifiesta que las agrupaciones políticas "si no destinan como mínimo, el veinte por ciento (20 %) de lo que reciban en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación, serán pasibles de la sanción establecida en el art. 65 de la [...] [l]ey [26.215]".-

A fs. 141/vta. el señor fiscal actuante en esta instancia opina que debe ser revocado el punto II de la sentencia apelada.-

2º) Que este Tribunal ha señalado que la obligación contenida en el artículo 12 de la ley 26.215 se vincula con propender al cumplimiento del requisito genérico previsto en el artículo 16 de la Constitución Nacional (cf. Fallos CNE 3743/06; 3762/06; 3763/06; 3820/07; 3926/07; 3981/07;

4003/08; 4027/08; 4037/08; 4049/08; 4065/08; 4076/08 y 4306/10) y deriva, naturalmente, del artículo 38, en cuanto prevé la existencia de fondos públicos para los partidos cuyo destino específico es "la capacitación de sus dirigentes" (cf. Fallos CNE 4065/08; 4102/08; 4126/09; 4127/09 y 4306/10).-

Se puso de relieve que, por ello, la inobservancia de la ya mencionada obligación "no traduce el incumplimiento de meras formalidades sino que implica desvirtuar el objetivo tenido en miras por el constituyente y que se vincula con la necesidad de que 'los partidos [...] no [sean] solamente canales de participación en la vida política de los hombres y mujeres del país, sino que [se conviertan en] centros de formación cívica y [...] política'" (cf. Fallos CNE citados). En efecto, la capacitación de los dirigentes políticos debe ser un proceso permanente y continuo, tendiente a proporcionar conocimientos y desarrollar competencias en procura de un mejor desempeño de aquéllos a fin de construir una identidad e integración política que potencie la reflexión y permita sistematizar, discutir y evaluar la creación de "nuevas formas de hacer política" (cf. Riveros Marín, Edgardo en "Capacitación de funcionarios y dirigentes partidarios. La experiencia en América Latina después de las transiciones", Aporte I, Ministerio del Interior, Bs. As., 1997, páginas 137 y 145).-

3º) Que, de las constancias obrantes en la causa, se desprende que la agrupación de autos no erogó los fondos que le correspondía destinar en actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación. Tal circunstancia surge, además, de los propios dichos de la recurrente quien -al realizar su descargo de fs. 125/126- manifiesta que "[l]a agrupación política no ha destinado fondos para la capacitación pública" (cf. fs. 125).-

Vale destacar, en este sentido, que el citado artículo 12 establece además que su incumplimiento "hará pasibles [a los partidos] de la sanción dispuesta en el artículo 65". Éste, a su vez, prescribe que en tales casos debe imponerse a la agrupación "una multa del doble del valor no asignado a la educación y formación en la próxima distribución del fondo partidario permanente".-

De allí que, toda vez que el partido percibió durante el ejercicio en cuestión la suma de \$ 3.083,98 en concepto de aporte para desenvolvimiento institucional y no dedicó ningún porcentaje a capacitación o investigación -monto que en el caso asciende a \$ 616,79-, corresponde imponer una multa por un total de \$ 1233,58.-

4º) Que, por lo demás, cabe recordar que -contrariamente a lo decidido por el a quo- este Tribunal ha explicado que solo excepcionalmente, y en aquellos casos en los

que exista una manifiesta cercanía temporal entre la percepción de los fondos y el cierre del ejercicio contable, los partidos pueden ser autorizados por los magistrados a efectuar una reserva de tales fondos para imputarlos a su finalidad legal en el ejercicio subsiguiente; debiendo dejar expresa constancia para su oportuno contralor (cf. doctrina de Fallos CNE 3926/07; 4003/08 y 4244/09), circunstancia que no se verifica en el sub examine.-

En mérito de lo expuesto, oído el señor fiscal actuante en la instancia la Cámara Nacional Electoral RESUELVE: 1º) Revocar el punto II de la sentencia apelada; e 2º) Imponer una multa a la agrupación de autos por un total de \$ 1233,58.-

Regístrese, notifíquese y, oportunamente vuelvan los autos al juzgado de origen. Rodolfo E. Munné - Santiago H. Corcuera - Alberto R. Dalla Via - Ante mí: Alejandra Lázzaro (Prosecretaria de Cámara a/c de la Secretaría de Actuación Judicial).-